Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 098.
REFE : IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DTE : JULIAN ANTONIO SIERRA BALDOVINO.
DDO : JULIAN ANTONIO SIERRA ARGUMEDO Y JULIAN ANTONIO SALCEDO MONTES.
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00049-00.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 386 del C. G. P., la demanda de investigación o impugnación de la paternidad deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82, ibídem. Pues bien, una vez revisado el escrito de la presente demanda, se evidencia que en este no se determina la causal o causales bajo las cuales se fundamenta la causa petendi, que no está por demás advertir, se encuentran enlistadas en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, en el caso de la filiación y, en el artículo 248 del C. C., modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, para el caso de la impugnación; por lo tanto, deberá la parte actora hacer claridad al respecto.

Aunado lo anterior, deberá la parte actora aportar las direcciones físicas donde puedan recibir notificaciones cada uno de las partes, pue solo se aporta como datos de ubicación los del apoderado del actor, tal como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C. G. P., con la advertencia de que se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del decreto 806 de 2020, esto es, aportar la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandada, realizando la manifestación de la forma en cómo se obtuvo conocimiento de que la dirección electrónica suministrada pertenece al demandado, en caso de aportarse esta, y aportando las constancias pertinentes que acrediten dicha circunstancia.

Deberá además, la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar el envío de la demanda y sus anexos

de manera electrónica a la parte demandada, en caso de conocerse la dirección electrónica. De no conocerse la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada.

Por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por medio de apoderado por el menor JULIAN ANTONIO SIERRA BALDOVINO en contra de los señores JULIAN ANTONIO SIERRA ARGUMEDO y JULIAN ANTONIO SALCEDO MONTES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 109.352 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 034 fijado hoy 07/09/2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario